

II. En cumplimiento a lo señalado en los artículos 7° primer párrafo y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, se turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional –PRI-, quien entregó oficio de respuesta a la solicitud, la cual le fue entregada al solicitante el día diecinueve de marzo de dos mil catorce.

En dicho oficio el PRI expresó los fundamentos legales y los razonamientos que estimó aplicables, entre ellos, la parte conducente del artículo 122 de sus Estatutos; el artículo 29, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 16, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Cabe señalar que en la respuesta, se precisó que la información solicitada versa sobre temas de la **vida interna de un partido político nacional**, por lo que la información **no obra en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México**, en adelante IEEM.

III. Inconforme con la respuesta, el mismo diecinueve de marzo de dos mil catorce la particular interpuso recurso de revisión ante el INFOEM, señalando como acto impugnado:

"la información que me envía el sujeto obligado es incompleta y mañosamente enviada toda vez que como se observa de mi solicitud, **la suscrita solicita que envíe la documentación soporte que presento el presidente del comite municipal del pri así como su secretaria general ambos del municipio de nezahualcoyotl**, y el sujeto obligado no lo hace solo me refiere un dictamen al caso concreto es importante que paraq dictaminar por parte de la comision debieron de recibir toda la documentacion que presento tal formula y es es la que solicite no los dictámenes y como se observa en la respuesta cinco de dicho escrito que emite el sujeto obligado son todos esos documentos los que necesito, para acreditar que cumplieron con ellos dichas personas y como ustedes h. comisionados se daran cuenta que tal actitud del sujeto obligado violenta mi derechoa a la infromacion por otra parte en la infromacion que me remite no se aprecia que exista la figura legalmente hablando de delegados especiales luego entonces dicha informacion es incongruente y distractora pues esa figura tal y como el me informa no existe". (Sic.)
(Énfasis añadido).

IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se notificó a la Unidad de Información de este Instituto Electoral la resolución del INFOEM, en donde se determina lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, **ATIENDA DE MANERA ÍNTEGRA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00045/IEEM/IP/2014 y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, la siguiente documentación:

- Los cuerpos normativos que contengan el sustento legal para nombrar delegados especiales de los Comités Municipales.”

CUMPLIMIENTO

Sobre el particular, este Instituto Electoral del Estado de México **SE DECLARA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO POR LEY** para atender de manera íntegra la solicitud del recurrente, de conformidad con el resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución emitida por el **INFOEM**, en razón de lo siguiente:

PRIMERO. NO ES UNA SOLITUD DE ACCESO A DOCUMENTOS EN EL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SINO UNA CONSULTA.

La información que originó la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, no es una solicitud de acceso a información pública en el marco de la Ley de Transparencia, sino a todas luces se trata de una consulta, que formula el solicitante, pues se requiere:

- Que nos diga el sustento legal que utiliza el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México, para nombrar delegados especiales.
- Los argumentos legales para solicitar más requisitos y diferentes de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para participar en cualquier cargo de elección popular.

Con fundamento en el artículo 2° fracción V de la Ley de Transparencia, **ésta es una de ley de acceso a documentos generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones** o, para el caso de los partidos políticos, la información generada en cumplimiento a sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, ambos en su calidad de entidades de interés público.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la presente solicitud no se trató de una solicitud de acceso a información pública en el marco de la Ley de la materia (documentos elaborados previo a la presentación de la solicitud); sino de la exigencia de explicar y aportar los argumentos del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México y justificar la exigencia de requisitos para contender como candidato del PRI en elecciones populares.

De tal suerte, este Instituto Electoral, desconoce si el PRI elaboró previamente un documento en donde se diga el sustento legal de un órgano de dirección interno de un partido nacional, ni los argumentos para establecer los requisitos para nombrar delegados especiales en dicho partido.

Para lo anterior, sirve como sustento el Criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Las dependencias y entidades **no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Dicho criterio, es aplicable por analogía a las solicitudes presentadas en el Estado de México, toda vez que el artículo 41 de la Ley de Transparencia, es coincidente con artículo 42 de la ley federal como se muestra a continuación:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, al tratarse de explicaciones, este Instituto no cuenta en sus archivos con la información específicamente solicitada por la particular, en virtud de las atribuciones que como órgano autónomo le concede el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México a este Instituto.

LIBRO TERCERO
Del Instituto Electoral del Estado de México

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Por consiguiente, la información solicitada no obra en los archivos, ni es administrada por este Instituto, como se refiere en el Considerando CUARTO (páginas 36 a 39) de la resolución **00490/INFOEM/IP/RR/2014**, emitida por el Pleno del INFOEM, por lo que se encuentra imposibilitado para atender de manera íntegra la solicitud 00045/IEEM/IP/2014, como se indica en el resolutivo SEGUNDO.

SEGUNDO. SE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA INTERNA DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN EL QUE EL IEEM NO TIENE ATRIBUCIONES PARA INTERVENIR.

Los partidos políticos con registro nacional, se rigen por disposiciones de carácter federal y la autoridad competente para regularlos es el ahora denominado Instituto Nacional Electoral. Sobre estas entidades de interés público nacional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la presentación de la solicitud que dio origen a la resolución que nos ocupa, establecía en su artículo 23 lo siguiente:

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
2. **El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.**

En el Estado de México, los partidos políticos con registro nacional y acreditados ante este Instituto, tienen derecho a participar en los procesos electorales locales y deben cumplir con la normatividad local, que evidentemente **sólo tiene que ver con su participación en los procesos electorales del Estado de México.**

Al respecto, el Código Electoral del Estado de México, prevé lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO
De los Partidos Políticos

TITULO PRIMERO
Generalidades

Artículo 35.- Para los efectos del presente Código se consideran:

- I. **Partidos Políticos Nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y**
- II. Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

CAPITULO TERCERO
De los Derechos y las Obligaciones

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, así como abstenerse de realizar afiliaciones corporativas;
- IV. Cumplir con sus normas internas;
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de investigación, formación y educación política para sus afiliados;

VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones, no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. Los partidos políticos locales no podrán hacer modificaciones durante los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales deberán notificar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, el acuerdo que declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;

X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;

XI. Utilizar sólo los materiales permitidos por la ley en su propaganda electoral y retirarla dentro de los plazos que fija este Código;

XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;

XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de este Código;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

XX. Presentar en el tiempo y forma establecidos por este Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;

XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en los términos del presente Código;

XXIII. Hacer públicos anualmente el balance contable del Comité Directivo Estatal o su órgano equivalente, así como el inventario de bienes inmuebles del partido en el Estado;

XXIV. Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

XXV. Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar dolosamente el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

XXVI. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y

XXVIII. Las demás que señale este Código.

Con excepción de lo dispuesto en las fracciones XIII, XX y XXI, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del presente Código.

Artículo 54.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso F), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el segundo párrafo, del artículo 12 de la Constitución Particular y; el último párrafo del artículo 33 del presente Código, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.**

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos, para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

Como se advierte, el Código Electoral del Estado de México, reconoce la participación de los partidos políticos nacionales y les exige ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante la autoridad federal; **comunicar** al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido, así como otras obligaciones relacionadas con su participación en los procesos electorales locales.

Aún más, el propio Código Electoral del Estado de México, establece que **se consideran asuntos internos de los partidos políticos** la elaboración y modificación de sus documentos básicos y la elección de los integrantes de sus órganos de dirección y que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables; sin embargo, el Código Electoral del Estado de México en comento no establece al IEEM atribuciones para:

1. **Determinar si su normatividad está completa.**
2. **Hacer interpretaciones sobre su normatividad interna.**
3. **Determinar los sustentos legales que los Comités Directivos Estatales utilizan en sus nombramientos.**
4. **Aportar argumentos sobre los requisitos que establecen en su normatividad para participar como candidatos a cargos de elección popular.**

Las acciones señaladas, claramente constituyen aspectos que tienen que ver con la vida interna de los partidos políticos nacionales, regulados ahora por el Instituto Nacional Electoral y, en el supuesto no concedido que el IEEM, entregue a un particular los sustentos legales bajo los que actúa el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México, así como los argumentos para determinar los requisitos establecidos por el partido político nacional, para contender en un cargo de elección popular, estaría vulnerando los derechos políticos tanto del partido político nacional, como de sus militantes, además de cometer una grave violación al Código Electoral del Estado de México; pues esa es una actividad cuya responsabilidad y derecho, compete establecer y decidir al propio partido político.

En este orden de ideas, el IEEM, no puede entregar una respuesta a una solicitud, distinta de la entregada por el partido político nacional, ya que estaría interviniendo en la vida interna del PRI, más aún, cuando no tiene la obligación ni la responsabilidad de conocer sobre las actuaciones de sus órganos de dirección, ni sobre la emisión de su normatividad.

TERCERO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

El INFOEM, debió plantear en su resolución que el requerimiento está dirigido al PRI y que como sujeto obligado indirecto, está constreñido cumplir con el derecho de acceso a la información por conducto del IEEM, como sucedió en la especie. Ello, debido a que no es obligación de este Instituto, entregar la documentación relacionada con aspectos de la vida interna de los partidos políticos nacionales, porque si bien, tiene atribuciones para solicitarla, el marco normativo no le permite constreñir a los sujetos obligados indirectos su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que la información solicitada; no obstante no ser una solicitud en el marco de la ley, no es información que obre en los archivos del Instituto Electoral como lo afirma el Pleno del INFOEM. Esto es, la respuesta a la petición planteada no encuadra en el tipo de información pública de oficio, toda vez que el IEEM cumple con dar publicidad a la normatividad del PRI.

En efecto, la Ley de Transparencia determina que al no ser instituciones públicas, los partidos políticos atenderán las obligaciones de la ley, por conducto del Instituto Electoral, pero esto no les exime de su cumplimiento, ni traslada dichas responsabilidades a la autoridad electoral.

Ley de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY

Capítulo II De los Sujetos Obligados

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a VI. ...

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

...

..."

Lo anterior se reitera en el Código Electoral del Estado de México.

LIBRO SEGUNDO

De los Partidos Políticos

TITULO PRIMERO

Generalidades

CAPITULO TERCERO

De los Derechos y las Obligaciones

“Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública;

II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) ...

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) a j) ...

IV. a VI. ...”

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 13/2011. Derecho a la información. Los Partidos Políticos están directamente obligados a respetarlo.

Jaime Delgado Alcalde
VS
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional

Jurisprudencia 13/2011

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado, de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-1766/2006** .—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-1647/2007** .—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de

IEEM
Conócenos

CONSEJO GENERAL
Integración

Transparencia y Acceso
a la Información


SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense


ipomex


Rendición de
Cuentas y
Transparencia
Focalizada


INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS

Aviso de privacidad y protección de datos
personales

Encuesta de satisfacción

Contacto



Fecha de Última Actualización 14 de Febrero de 2014

- 1 Marco Normativo
- 2 Información sobre Servidores Públicos
- 3 Presupuesto para obra pública
- 4 ¿Cómo presentar una solicitud de acceso a información pública?
- 5 Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales de los Órganos Colegiados del IEEM
- 6 Presupuestos e Informes de Ejecución
- 7 Situación Financiera del IEEM
- 8 Partidos Políticos
- 9 Procesos de Licitación y Contratación
- 10 Contratos de edición, convenios y acuerdos operativos
- 11 Cursos de Educación Cívica y Capacitación Electoral
- 12 Agenda de Reuniones Públicas
- 13 Índice de Información reservada



Información Pública de Partidos Políticos

Información pública de los partidos políticos con acreditación ante el IEEM

-  **Representación de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IEEM**
-  **Coaliciones y Plataformas Electorales.**
-  **Financiamiento Público y Calendario de Ministraciones**
-  **Ingresos y Gastos por Actividad de Campaña**
-  **Información Pública de los Partidos Políticos (Artículo 53 del Código Electoral del Estado de México)**
- 

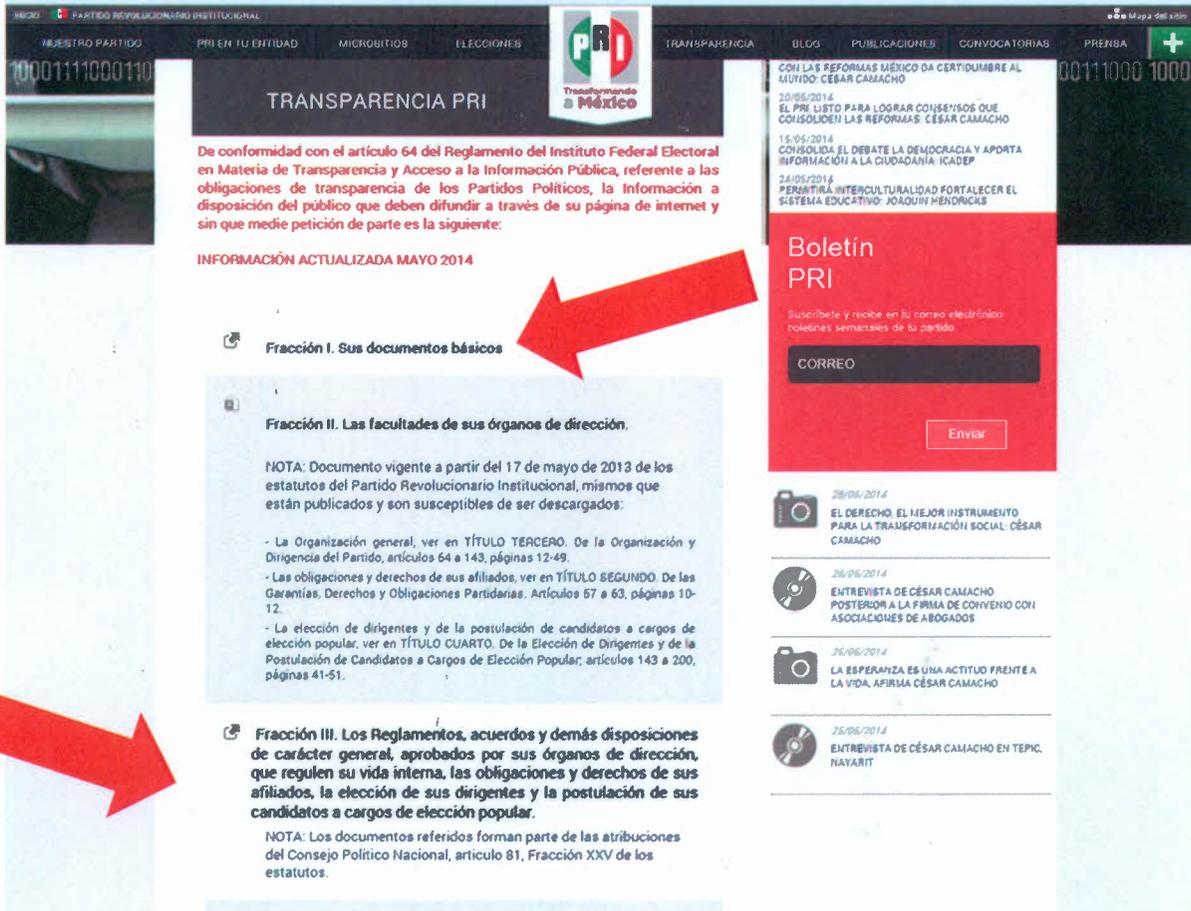


- IEEM
- 6 Presupuestos e Informes de Ejecución
- 7 Situación Financiera del IEEM
- 8 Partidos Políticos
- 9 Procesos de Licitación y Contratación
- 10 Contratos de edición, convenios y acuerdos operativos
- 11 Cursos de Educación Cívica y Capacitación Electoral
- 12 Agenda de Reuniones Públicas
- 13 Índice de Información reservada
- 14 Trámite para obtener el registro como partido político local
- 15 Auditorías
- 16 Programas de Trabajo
- 17 Indicadores de Desempeño por Área

 Información Pública de los Partidos Políticos (Artículo 53 del Código Electoral del Estado de México)

Partido Político	Página Web Nacional
	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Partido de la Revolución Democrática
	Partido del Trabajo
	Movimiento Ciudadano
	Partido Verde Ecologista de México
	Nueva Alianza





The screenshot shows the 'TRANSPARENCIA PRI' section of the website. At the top, there is a navigation bar with links like 'NUESTRO PARTIDO', 'PRI EN TU ENTIDAD', 'MICROBITOS', 'ELECCIONES', 'TRANSPARENCIA', 'BLOG', 'PUBLICACIONES', 'CONVOCATORIAS', and 'PRENSA'. Below the navigation, a red banner reads: 'De conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos, la información a disposición del público que deben difundir a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:'. Below this, it says 'INFORMACIÓN ACTUALIZADA MAYO 2014'. There are three sections: 'Fracción I. Sus documentos básicos', 'Fracción II. Las facultades de sus órganos de dirección.', and 'Fracción III. Los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general...'. A red arrow points from the 'Fracción I' section to the right. On the right side of the screenshot, there is a 'Boletín PRI' sign-up form with a 'CORREO' field and an 'Enviar' button. Below the form is a list of news items with dates and titles.

De tal suerte, como se observa, remitir a la información pública de oficio del PRI, de ninguna manera atiende la petición del solicitante, pues de esta misma, por sí sola, no se desprenden los fundamentos de actuación del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México; además, ninguna normatividad contiene argumentos legales de casos particulares, motivo por el cual, se demuestra que necesariamente la respuesta debe ser atendida por el PRI, como inicialmente se realizó.

Es de resaltar, que aun tratándose de una consulta, el PRI contestó citando la parte conducente del artículo 122 de sus Estatutos; el artículo 29, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, fracción V del Código Electoral del Estado de México, todos ellos con una pequeña explicación. Sin embargo, en ninguna solicitud dirigida a los partidos políticos, **este Instituto Electoral se pronuncia sobre la calidad, legalidad y suficiencia de sus respuestas debido a que no tiene atribuciones para ello.**

Independientemente de lo anterior, el INFOEM, señala en su resolución que la respuesta del sujeto obligado carece de motivación y fundamentación y además que se trata de información pública de oficio, sin embargo esta afirmación contraviene la Ley de Transparencia, en razón de lo siguiente:

El artículo 48, párrafo primero de la Ley de Transparencia establece que cuando la información solicitada **ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar en donde puede consultarla** y las formas de reproducirla o adquirirla. Así, **los sujetos obligados cumplen únicamente con remitir al marco normativo**, sin que ello implique fundar y motivar casos particulares como se asegura en la resolución; tampoco se deben practicar investigaciones, como se constriñe a este Sujeto Obligado.

Por lo que hace a los señalamientos sobre fundar y motivar respuestas, es importante aclarar al Pleno del INFOEM que son los actos de autoridad los que se deben fundar y motivar; de tal suerte, se funda y motiva el acto de autoridad de entregar o negar información; no así, los contenidos de la información que solicitan los particulares, más aun cuando lo requerido se trata de información de sujetos obligados indirectos.

El caso perfecto que sirve como ejemplo, son los acuerdos de clasificación y declaratorias de inexistencia emitidos por de Comité de Información, en atención a solicitudes de acceso a la información. Cuando los sujetos obligados no entregan información, existe un acuerdo fundado y motivado, en donde se exponen las disposiciones jurídicas aplicables y se explica el motivo de porqué el caso concreto encuadra en la norma invocada; sirve de sustento a esta afirmación la jurisprudencia invocada en la propia resolución que nos ocupa.

CUARTO. CUMPLIR CON ATENDER DE MANERA ÍNTEGRA LA SOLICITUD IMPLICA QUE EL IEEM PROCESA UNA RESPUESTA Y REALICE UNA INVESTIGACIÓN.

Como se explicó en el punto anterior, la simple remisión a la información pública de oficio, relativa a la normatividad del PRI, de ninguna manera supone atender **íntegramente**, la solicitud original, toda vez que:

La simple remisión a la normatividad del PRI no da respuesta a la solicitud, ya que por sí misma, no es posible conocer cuáles hayan sido los fundamentos jurídicos utilizados por el Comité Estatal del PRI en el Estado de México, ni los argumentos

para establecer los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular en el PRI.

El artículo 41 de la Ley de Transparencia determina que **los sujetos obligados no están constreñidos a procesar respuestas para atender solicitudes de acceso a información, ni a practicar investigaciones.**

Si el IEEM, violando el Código Electoral del Estado de México, atendiera íntegramente la solicitud de mérito, como se lo ordena el Pleno del INFOEM, tendría que realizar una investigación que consistiera en: (i) leer toda la normatividad del PRI, (ii) buscar cuáles son los artículos que regulan el nombramiento de delegados especiales en los Comités Municipales del PRI y (iii) afirmar, sin conocer, que esos fueron los fundamentos utilizados por el Comité Estatal del PRI en el Estado de México; tema que evidentemente no es competencia de la autoridad electoral local, para el caso de la designación de delegados especiales.

Así, el hecho de realizar dicha investigación de ninguna manera atiende íntegramente la respuesta del solicitante, como lo exige el INFOEM, pues esta autoridad electoral local, desconoce los fundamentos específicos utilizados por el Comité Estatal del PRI en el Estado de México.

De tal suerte, el INFOEM excede las facultades concedidas en la Ley de Transparencia, pues obliga a un sujeto obligado a procesar una respuesta en un tema que además de no ser de su competencia, implica una flagrante violación al CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

QUINTO. EL INFOEM NO ATENDIÓ EL ACTO IMPUGNADO DEL RECURRENTE.

Como se advierte del recurso de revisión, el recurrente se inconformó por la falta de entrega de la documentación soporte que presentó el Presidente del Comité Municipal del PRI, así como su Secretaria General, ambos del Municipio de Nezahualcóyotl.

De la simple lectura, resulta evidente que el acto impugnado y la solicitud original, no guardan relación, ya que en el recurso de revisión sí se solicitan documentos en específico, lo que no acontece en la solicitud original. Además como motivo de

inconformidad refiere que no se justifica la fundamentación, como elemento adicional, que no aparece en el primer requerimiento (solicitud original).

Al respecto, el artículo 71, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia, establecen que procede la interposición del recurso de revisión cuando no se entregue la información, se entregue información incompleta o se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud; técnicamente no se actualiza ninguno de los supuestos ya que el partido político contestó procesando respuestas a las dos consultas planteadas; cabe reiterar que nunca se solicitaron documentos. De ninguna manera la solicitud original debe entenderse, en el sentido de que se requieren documentos en específico, ya que ni siquiera se refiere a una fecha en particular, convocatoria o proceso determinado, sino al sustento legal utilizado de manera reiterada.

Si bien es cierto que el recurso debió ser desechado por notoriamente improcedente o en su defecto confirmada la respuesta del Sujeto Obligado IEEM que consiste en señalar que la materia de la solicitud **no es de su competencia** y en consecuencia, valorar la respuesta del sujeto obligado indirecto PRI, resalta que el recurrente no se inconformó por la falta de entrega de **cuerpos normativos, sino por la falta de documentos emitidos por el Comité Municipal del PRI en el Estado de México, que no obra en los archivos del IEEM.**

En conclusión la entrega de una respuesta procesada de los cuerpos normativos de un partido político nacional, no atiende el acto impugnado del recurrente.

SEXTO. EL INFOEM, INSTRUYE LA ENTREGA DE CUERPOS NORMATIVOS PERO NO DICE CUÁLES, NI TIENE LA CERTEZA DE QUE EXISTAN.

El IEEM, cumple con difundir a través de su página el marco normativo del PRI, como ya se demostró en el punto TERCERO y, en la resolución se le obliga a realizar la investigación y determinar cuál normatividad regula el nombramiento de delegados especiales de los Comités Municipales del PRI Estado de México, pero, toda vez que el PRI contestó con una respuesta procesada, resulta imposible para este Instituto determinar cuál es la normatividad que a criterio del INFOEM no se entregó y si es que existe algo más, ya que en temas de la vida interna del partido político no tiene atribuciones de intervenir.

En efecto, el INFOEM afirma en la página 33 de la resolución que existen más cuerpos normativos que contemplan la figura y nombramiento de delegados especiales, pero no dice cuáles son dichos cuerpos normativos, además de manera contradictoria, afirman que tienen incertidumbre de que la normatividad descrita en su resolución sean la totalidad. Al respecto, es de reiterar que la autoridad competente para regular y vigilar a los partidos políticos nacionales es el Instituto Nacional Electoral, quien además es competente para aprobar la legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales; no así esta autoridad electoral local, motivo por el cual, desconocemos si el marco normativo del PRI aprobado, vigente, existente y/o publicado sea el completo y suficiente para regular las actividades de la vida interna de dicho partido.

En este sentido la resolución del INFOEM, deja en pleno estado de indefensión al IEEM, toda vez que jurídica y materialmente está imposibilitado para conocer si existe más normatividad en un partido político nacional, que además ya contestó que el fundamento está en sus Estatutos, toda vez que el IEEM no tiene atribuciones para intervenir en la vida interna de un partido político nacional y no tiene un medio de defensa ante las resoluciones del INFOEM cuando se exceden en sus atribuciones al obligar a este Sujeto Obligado que realice una investigación para atender íntegramente un consulta dirigida al PRI.

En razón de lo anterior, el Comité de Información hace del conocimiento del ahora recurrente y del INFOEM, que es material y jurídicamente imposible atender el cumplimiento de la resolución **00490/INFOEM/IP/RR/2014**, de conformidad con los resolutivos señalados en la misma.

SÉPTIMO. Cabe destacar que el recurrente, ha presentado la misma solicitud en diversas ocasiones y en todos los casos ha impugnado. Para el asunto que nos ocupa, el Pleno del INFOEM, en su sesión del treinta de abril de dos mil catorce, analizó el recurso de revisión **00490/INFOEM/IP/RR/2014**, motivo del presente cumplimiento, en donde determinó por mayoría de votos, con voto en contra de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, que la información es pública de oficio y obra en los archivos de este Instituto Electoral.

En la misma sesión de Pleno, se analizó el recurso de revisión **00491/INFOEM/IP/RR/2014**, en donde **existe coincidencia, del solicitante, de la información solicitada y del acto impugnado**, para este recurso, se aprobó por unanimidad, desechar el medio de impugnación, en virtud de que no hay coincidencia entre lo solicitado y lo recurrido.

Por lo que hace al voto en contra, emitido en la resolución **00490/INFOEM/IP/RR/2014**, argumenta que la respuesta del PRI sí satisface la solicitud original, pero no aborda nada relacionado con la imposibilidad de este Instituto para entregar la información ni sobre la procedencia del desechamiento, al no haber coincidencia entre la solicitud y el acto impugnado.

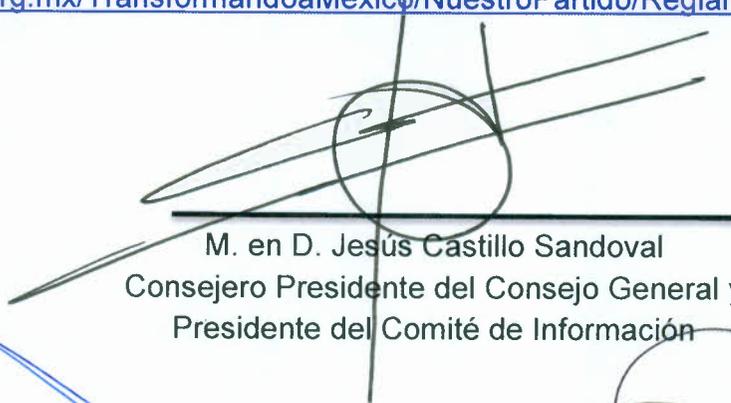
OCTAVO. Por último y con el objetivo de no vulnerar derechos humanos de la solicitante, este Instituto Electoral, lo remite a consultar la normatividad interna del PRI, siguiendo la ruta que se indica en las páginas 13 a 15 del presente documento o que ingrese a las ligas de acceso directo que se indican a continuación:

Fracción I. Documentos Básicos.

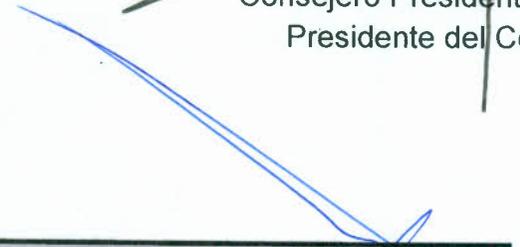
<http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Documentos.aspx>

Fracción III. Los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

<http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Reglamentos.aspx>



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información